

CONSTANCIA: Notificación por estado: 8 de agosto de 2022.

Término para subsanar corrió así: 9, 10, 11, 12 y 16 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 17 de 2022. A Despacho informando que la parte demandada no subsanó la demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 306

RADICACIÓN. 2020-232

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora **ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA**, el abogado designado al demandado, señor **JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ**, no subsanó la demanda de reconvención incoada, en los términos de la providencia No. 823 del 3 de agosto de 2022, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede. Por tanto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada.

Así entonces, trabada la Litis, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, conforme a la regulación contenida en la Ley 2213/2022, a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se tendrán en cuenta las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente; se citará al demandante y al demandado a interrogatorio de parte, y se les harán las prevenciones y advertencias previstas en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de RECONVENCIÓN formulada por el señor JORGE ERNESTO TORRES MARTÍNEZ, a través del apoderado judicial que se le designara en amparo de pobreza.

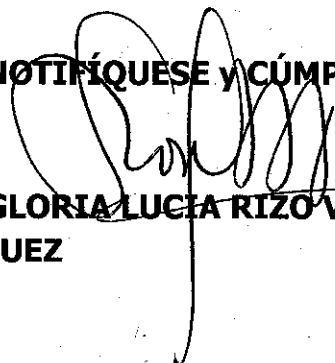
SEGUNDO: **SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para llevar acabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

TERCERO: **CITAR** a las partes para que comparezcan a la audiencia a rendir los interrogatorios de parte.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes, que, si ninguna comparece a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

QUINTO: **PREVENIR** a las partes y apoderados que su incomparecencia a la audiencia, les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (Art. 372 -6, inciso final C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 142

Fecha: 25 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario: